

Ley 17.598 del 13.12.2002

ARTÍCULO 23º.- Sustitúyense los Artículos 74 y 76 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 74.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) funcionará en el ámbito de la Comisión de Planeamiento y Presupuesto -literal O) de las Disposiciones Transitorias y Especiales de la Constitución de la República (Constitución Vigente)- y actuará con autonomía técnica

El Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 174 de la Constitución de la República (Constitución Vigente), determinará la vinculación de la URSEC con el mismo a todos los efectos, inclusive los previstos en los Artículos 118 y 119 de la Constitución de la República (Constitución Vigente)

Podrá comunicarse directamente con los entes autónomos, servicios descentralizados y demás órganos del Estado"

"ARTÍCULO 76.- Los integrantes de la Comisión podrán ser cesados por el Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros, mediante resolución fundada"

ARTÍCULO 24º.- En las actividades comprendidas en esta ley y en el Artículo 71 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, sujetas a la libre competencia, no podrán establecerse regulaciones discriminatorias para los entes autónomos y servicios descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, que los coloquen en inferioridad de condiciones con respecto a sus competidores privados

Las regulaciones deberán permitir la libre competencia en el mercado, evitando el abuso de la posición dominante

Los cometidos sociales que, vinculados a distintas políticas, el Gobierno Nacional decida desarrollar a través de los entes o empresas del dominio industrial o comercial del Estado y cuyo cumplimiento implique pérdidas económicas, deberán estar acompañados de los subsidios explícitos correspondientes para su financiamiento